

Rad. 2021.332.

Palmira, febrero tres de dos mil veintitrés.

En primer lugar, lamenta muchísimo el señor juez lo que se advierte en el expediente de este caso, y ofrezco disculpas por doquiera, y esto no erige un lugar común en esta judicatura, como cualquiera lo puede constatar, ahora que la señora abogada del actor demanda impulso procesal, incluso veíamos en el paginario que la curadora ad litem a pesar de estar notificada del auto admisorio, no reposaba en el infolio su contestación, que refirió hizo desde el mes de agosto del año inmediatamente anterior, y a nuestro pedido acaba de reenviar, cuanto no aparece en el correo electrónico, de todos para evitar esta clase de situaciones y que se repitan, pongo de presente a tan digna profesional mi teléfono personal, obviamente para fines de servicio, que es el 3006137776 y en consecuencia, lo que cumple es requerir la valoración de apoyos de lo que adolece el informativo, ya que los dictámenes, v. g. valoración hecha por el ente de seguridad social y profesional de la siquiatria, historias, no satisfacen los requerimientos de la nueva ley 1996 de 2019, para el efecto, vamos a oficiar con todo lo de rigor exigido por esa y sus decretos reglamentarios, a la personería municipal de Palmira, único ente en esta localidad, que presta ese valioso servicio y por lo dilatado del trámite, aunque sin el anterior, no podemos decidir el asunto, decretar las pruebas otras que corresponden, las que por supuesto, eso sí, solo podremos practicar, en audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, cuando se haya surtido lo de ley con aquellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar, por supuesto, con la colaboración plena de las partes de este asunto, demandante, demandada, LA VALORACIÓN DE APOYOS a realizarse a la señora MARÍA DE LOS SANTOS QUIÑONEZ, por parte del

personal especializado de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, para efectos de determinar todo cuanto la ley y las normas reglamentarias señalan al respecto, en aras de determinar, de conformidad con la situación de esa digna ciudadana, si en efecto y para algunos eventos puntuales, como lo prescribe la normativa pertinentes, en caso de ser así, cuáles van a ser estos.

Se librará oficio al pronto por parte de la secretaría de este despacho judicial, demandando el servicio a dicho ente, en la medida de las posibilidades y con todo respeto, ojalá se pueda realizar el mismo en tiempo razonable.

Además de lo anterior, que erige en un elemento esencial en los términos de esa ley, en la forma anunciada, se decretan las PRUEBAS SIGUIENTES:

#### PARTE ACTORA.

#### DOCUMENTALES.

Ténganse como tales las obrantes en el informativo, registro civil de nacimiento, de la señora para la cual se requieren apoyos, el de la señora demandante, Registros civiles de defunción del señor Fidencio Quiñonez y de la señora Antonia Betancourt M., (q.e.p.d).

#### DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL

De la señora demandante, señora demandada y de los señores Luis Fidencio, Porfilio, todos los anteriores, Quiñonez Betancourt, ante el señor Notario Público de Candelaria.

#### PERICIAL.

Aunque a nuestro despecho, no son suficientes, habida cuenta que, no reúnen los requerimientos de ley para ser estimados como tales, a la postre esa es su naturaleza y obviamente servirán en su justo valor para la decisión a tomar en este asunto, esto son, el realizado por el ente de la seguridad social, Formulario de Calificación y pérdida de la capacidad y ocupacional de Colpensiones y por siquiatra, Doctor Valencia Estrada.

TESTIMONIALES. De las señoras FLOR DE MARÍA BRAVO CÁRDENAS Y CARMEN JULIA ZÚÑOGA (sic), esta última con cédula de ciudadanía No. 66.879.717, que

declararán sobre los hechos materia de este asunto y para tal efecto, en el momento oportuno, cuando se pueda programar a la espera de las resultas de la valoración de apoyos, serán oídos, se así lo estiman, en audiencia virtual, o en su defecto, en una de las salas de la sede de esta judicatura, cosa esta última que deberá ser avisada por la señora abogada de la parte actora, para los fines de la consecución de la misma, a quienes a través o por conducto de esa profesional, se les compartirá el link.

DEMANDADO. A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

No presentaron o solicitaron pruebas.

A nuestro pesar, se advierte, por los designios de la misma ley, iteramos, que la audiencia se programará para los referidos efectos, una vez se allegue la valoración de apoyos y se surtan con ella los principios de publicidad y contradicción probatorias, rogando encarecidamente a tan digna profesional del Derecho que representa a la parte actora, que, si por caso, advierte en ello demora, haga uso de mi número de teléfono antes relacionado, y nosotros obrar en consecuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b9c7ff6b977d44747548c5438f092177f5e1572117cb78c80d5effe50bca**

Documento generado en 06/02/2023 03:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**